

NOTA A DESPACHO. Popayán, 16 de abril de 2021.- Informando que por correo electrónico se recibe la presente demanda. Para que la señora Juez se sirva proveer lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 349.

Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divorcio de Mutuo Acuerdo-19001-31-10-001-2021-0010300

Los señores **ANDRES ALBERTO ARANGO HURTADO** y **MARTHA ISABEL JOYA GARCIA**, a través de apoderada Judicial, impetran ante este Despacho, demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** con base en la causal de mutuo acuerdo.

De la revisión minuciosa del líbello se observa que adolece de falencias que impiden su admisión en esta oportunidad las cuales consiste en:

1. El registro civil de nacimiento de los demandantes no presenta anotación marginal de matrimonio de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1.970, requisito indispensable a tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 íbidem, para efectos de inscribir la sentencia de divorcio en los registros de nacimiento de los actores.
2. Si bien es cierto se allega copia del registro civil de matrimonio de los demandantes, también lo es, que dicho documento no está con fecha de expedición reciente, requisito indispensable para efectos de establecer si ha sufrido modificación alguna el estado civil de los actores y si tiene anotaciones marginales.
3. En las pretensiones solicita: *“Declarar el divorcio del matrimonio civil entre los señores ANDRES ALBERTO ARANGO HURTADO y MARTHA ISABEL JOYA GARCIA”*., pero de la revisión del registro civil de matrimonio aparece que los demandantes contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de San Francisco de esta ciudad según indicativo serial 5599145., por consiguiente las pretensiones y anexos aportados inclusive el poder no son congruentes con el registro civil de matrimonio arribado al expediente, y en ese sentido deben aclararse las pretensiones que son el fundamento para homologar la sentencia de divorcio rogada y el poder debe expresar claramente que se otorga para llevar a cabo la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G del P.

En consecuencia se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 Ejusdem.

En virtud de lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE:

1o. **INADMITIR** la demanda tendiente a obtener la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** que de mutuo acuerdo promueven a través de apoderada judicial los señores **ANDRES ALBERTO ARANGO HURTADO y MARTHA ISABEL JOYA GARCIA**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2o. Conceder a los demandantes un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía anotada, ya que si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

3°. Reconocer personería adjetiva a la doctora **DERLY ELENA ESPINOSA MOGROVEJO**, solo para interponga los recursos que crea pertinentes contra el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d63b08ddc3d5dc43899f97e2986a2233703087361dfaf31652cfdabaf52c72

Documento generado en 20/04/2021 03:34:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**